



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 08 de julio de 2017, en cumplimiento del plan de operaciones espada de honor V/2016 X ORDEN FRAGMENTARIA No 003-FINLANDIA CBFIM33-2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33 al mando STCIM POLANCO PADILLA JESUS, en operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá, con apoyo ribereño del pelotón 4 de la compañía Escorpión al mando del sargento viceprimero DUARTE JOSE ALEJANDRO en coordenadas LN 01° 01'39.06" W 075° 55'11.40 área general de curillo-Caquetá se procede a la incautación de aproximadamente 10m3 de madera acerrada que por sus características se asemeja a las especies llamadas guamo, achapo, tamarindo, laurel y caraño.

La madera iba siendo transportada por el río Caquetá en un bote tipo remesero patente No 40321631 "EL PROGRESO", de propiedad del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA identificado con cédula de ciudadanía No 17.651.754 expedida el 2° de octubre de 1992 y nacido el 23 de septiembre de 1974, al transportar la madera, excediendo el volumen a transportar en 10 mts3 de los salvoconductos No 1154145 y 1154144 expedidos por CORPOAMAZONIA.



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Se presentan los salvoconductos No 1154145 y 1154144 EMITIDO POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA CORPOAMAZONIA expedidos el 5 de julio de 2017 teniendo como titular del salvoconducto al señor GILBERTO LOZANO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.803.657.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LUIS ERNESTO ROMERO Y GILBERTO LOZANO, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al auxiliar administrativo YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, donde consta el decomiso de 4 m³ de la especie maderable laurel (olotea amazon), representadas en bloques de madera en buen estado, y se informa que los productos forestales quedan en el Puerto de Madera de Curillo, y como secuestre el señor LUIS ERENESTO ROMERO GUACA.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 9 de julio de 2017, realizada por el funcionario YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a 4 m³ de la especie maderable laurel (olotea amazon), en buen estado, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial total de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000) M/CTE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página - 2 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"

Que el artículo 223º preceptúa que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

Página - 3 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Página - 4 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Página - 5 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, se tiene al señor LUIS ERNESTO ROMERRO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, contaba con el salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1154144 y 1154145 excediendo la cantidad de CUATRO (4M3) de madera cuyo titular es el señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.803.657, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los mismos por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, y al titular del salvoconducto infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 15 de octubre de 2017, la cual consistía en el decomiso preventivo de SEIS (06 m³), de diferentes especies, en buen estado, representado en bloques de madera; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Página - 6 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la*

Página - 7 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo”. (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de **“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”** y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aún cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Página - 8 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable"*.

Página - 9 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *"Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor"*, y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC del fecha 15 de octubre de 2017, suscrito por el funcionario YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-205-0265-21 en contra de los señores LUIS ERNESTO ROMERO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No 17.651.754 de Florencia en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y GILBERTO LOZANO BURBANO como titular de los salvoconductos No 1154144 y 1151145, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

Página - 10 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021
(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** De 4 m³ de la especie maderable laurel (olotea amazon) en buen estado, representado en bloques de madera, que según Acta de Avalúo de fecha 9 de julio de 2017, tiene un valor comercial de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000) M/CTE, según las características consignadas en el acta de avalúo de la misma fecha, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio calendado 8 de julio de 2017, suscrito por el comandante GTF ALEMANIA (E)BFIM 33 STCIM POLANCO PADILLA JESUS, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.
2. Formato acta de incautación del 8 de julio de 2017
3. Copia del salvoconducto No 1154144 y 1154145
4. Copia cédula de ciudadanía y demás documentos personales del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA
5. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre del 9 de julio de 2017.
6. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre del 9 de julio de 2017

CUARTO: Ordenase como pruebas las siguientes:

1. Recibir versión libre de los implicados, y las demás personas que resulten vinculadas como presuntas responsable.
2. Recibir declaración juramentada de las personas que tengan conocimiento de los hechos.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal a los señores LUIS ERENESTO ROMERO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No 17.651.704 de Florencia y GILBERTO LOZANO BURBANO titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página - 11 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021

(octubre 26)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 12 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	